

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **190/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX, XXXXX Y XXXXX**, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a **PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA** y al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Incomunicación:

**XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** se inconformaron que fueron reubicados de centro de reclusión y que dentro del nuevo reclusorio fueron internados en un dormitorio de alta seguridad, lo que consideraron contrario a sus derechos humanos.

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, en el informe rendido, consultable en foja 40 a 45 del sumario, señaló que el cambio de centro obedeció a una decisión acordada de manera urgente, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, mediante sesión extraordinaria transcrita en acta 20/2015-BIS de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, la cual remitió mediante oficio CERSVS-1737/2015 visible en fojas 376 a 399, ya que al punto indicó:

*“... El día 13 de mayo de presente año, en sesión extraordinaria transcrita en Acta, el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro determinó su reubicación de XXXXX y XXXXX al dormitorio número dos, XXXXX y XXXXX, al dormitorio seis, determinación que se encuentra apegada a derecho, atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 130 del Reglamento Interior para los Ceresos del Estado... Es preciso señalar que de acuerdo a los perfiles psicológicos y criminológicos, se trata de internos que requiere medidas especiales de seguridad; y toda vez que este Centro cuenta con un dormitorio “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD”, que a su vez opera con sus “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el dormitorio dos y seis de este establecimiento penitenciario, misma que se plasmó en el acta Extraordinaria Nonies de fecha 13 de mayo de 2015, citada en párrafos que antecede, con apoyo en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8° de la Constitución Política de Guanajuato, 18, 178 y 186 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato; así como 15,122,130 y 131 del reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato...”*

Consonante al informe rendido por la autoridad penitenciaria, obra en el sumario copia certificada la referida acta 20/2015-BIS de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, de la que se advierte que el Consejo Técnico Interinstitucional del CERESO de Guanajuato, Guanajuato, bajo el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, solicitaron traslado urgente como medida de seguridad, previo análisis del perfil criminológico de quienes ahora se duelen, del cual se determinó como índice de peligrosidad alta, pues en esta se lee:

*“...Guanajuato, Guanajuato, siendo las 10:00 diez horas del día 11 de mayo de 2015... ORDEN DEL DÍA... Análisis y determinación sobre la situación de los internos... XXXXX... XXXXX... XXXXX... XXXXX...a fin de solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario su reubicación URGENTE en otro Centro de Reinserción Social...DELIBERACIÓN PRIMERO. Una vez que se cuenta con la información vertida por las coordinaciones de Criminología y Psicología del Centro, el Director del Centro refiere que XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX... requieren medidas especiales de seguridad, al representar un alto riesgo institucional... este Centro Penitenciario no cuenta ni con la infraestructura ni con el personal adecuado para albergar y atender a éste tipo de personas, razón por la cual se considera indispensable su reubicación en un Centro donde sí se pueda garantizar la seguridad...DETERMINACIÓN PRIMERO Una vez analizada la situación de los internos... se determina que criminológicamente cuentan con un perfil de riesgo institucional alto, así como de acuerdo a sus características de personalidad pueden llegar a vulnerar la seguridad de éste Centro Penitenciario y de la Ciudadanía, requiriendo un nivel de custodia V, por lo que se considera indispensable solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario su reubicación a un Centro Penitenciario que cuente con la infraestructura y con el personal adecuado para su reclusión y tratamiento. Lo anterior cuenta fundamento legal en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Así mismo, se cuenta con copia del acta nonies de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato (foja 47 a 49) en la que se asentó la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario de Valle de Santiago, Guanajuato en sesión de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, de reubicar a diversos internos entre los cuales se encuentran XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, los dos primeros al dormitorio 02 dos del sector varonil y las dos últimas al dormitorio 06 seis del sector femenino, en el cual se acatan “MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD”, aplicando entonces los “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, ya que se razonó:

*“... se trata de internos reclusos por delitos catalogados como graves, y de acuerdo a las valoraciones de personalidad que les fueron practicadas, en el Centro de origen, representan un alto riesgo institucional y son considerados como*

internos de alta peligrosidad, motivo por el cual requieren medidas especiales de seguridad... en los dormitorios 2 dos del área varonil y 6 del sector femenil de este establecimiento penitenciario se ha instituido el "MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD", así como los "PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD" en ese tenor, y dadas las características de personalidad y perfiles criminológicos citados en el oficio que menciona en supra líneas, que se motivó con el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario Extraordinaria 20/2015- BIS, la cual pone a consideración de este Cuerpo Colegiado, para su análisis propone la ubicación de las internas, XXXX, XXXX... así como de XXXX... XXXX...".

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

*"...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.*

*Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley".*

Consonante con la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**:

*"Artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.*

*El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia..."*

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

*De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional).".

De lo anterior resulta que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad aplicados a los inconformes, no devino de un acto carente de fundamentación y motivación por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, sino que encuentra sustento en el acta y normativa de mérito.

De tal forma, con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente, no resultó posible tener por probada la dolencia alegada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**.

## **II. Violación al Derecho de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación:**

**XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, se dolieron por no permitírseles trabajar, ni estudiar ni realizar ninguna otra actividad que vaya acorde con su readaptación.

Sobre el particular es de considerarse que la implementación de los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de Programas y/o Esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

*“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”*

*“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”*

*“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”*

*“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.*

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

*“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”*

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

**Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.**

*Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.*

*Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)*

Por tanto y en atención a la dolid **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**, se recomienda al Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

Así mismo, y en el caso específico de **XXXXX** y **XXXXX**, gestione lo necesario para la atención adecuada de su salud.

### **III.- Ejercicio indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia:**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos humanos de terceros.

**XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** fueron contestes en manifestar, que parte de su inconformidad radica en que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo, omitió explicarles el motivo por el cual fueron trasladadas al centro que preside, así como el motivo por el cual se les asignó a un área de máxima seguridad.

Sin embargo, obran agregadas al sumario, copias certificadas de las boletas de traslado de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, en las que se aprecia la firma de los quejosos **XXXXX** (foja 120), **XXXXX** (foja 282), **XXXXX** (Foja 319) y **XXXXX** (Foja 370), que advierten que se dan por notificados del cambio al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por las razones ya expuestas y estudiadas.

Asimismo se cuenta con copia certificada del acta extraordinaria anteriormente citada, en la cual se determinó la ubicación de los agraviados **XXXXX** (Foja 119) y **XXXXX** (foja 369) al dormitorio 02 dos del área varonil y con lo que respecta a las quejas **XXXXX** (foja 281) y **XXXXX** (foja 318) en el dormitorio 06 seis sector femenino, los cuales se catalogan con el "MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD", misma en la cual en el rubro correspondiente a la firma de la quejosa **XXXXX** se aprecia su rúbrica de enterada, y en cuanto a los **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, aparece una nota que expone que se dan por enterados del contenido de la notificación negándose a firmar.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** imputado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** en agravio de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

## Acuerdo de Recomendación

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, se incluyan Programas y/o Esquemas que prevean el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como base para la reinserción de los sentenciados; y en el caso específico de **XXXXX** y **XXXXX**, gestione lo necesario para la atención adecuada de su salud; lo anteriormente expuesto en atención a la dolida **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## Acuerdos de No Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, dolido por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** dolido por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.